REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023 348** 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	LILIANA EUMELIS SOSA BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA Y OTRO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 708
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por Liliana Eumelis Sosa Barrientos Francisco James Moreno Sierra, Johan Felipe Moreno Sossa, Marlín Zulay Moreno Sosa y Diego Alejandro Pérez Sosa, en contra de Corporación Universitaria Adventista y Henry Carrillo Bravo.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

PRIMERO: Ahondará dentro de los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al accidente de tránsito, aspectos relevantes para este Juicio, las características y condiciones de la vía en la que se presentó dicho accidente, condiciones de visibilidades, a que se refiere con una "curva no muy cerrada", si la colisión fue de frente, o por un costado, en general se servirá realizar una narración detallada del accidente y de las causas del mismo.

SEGUNDO: Dentro del hecho noveno, ahondará sobre la infección que dice tuvo la señora Liliana hasta el año 2015.

TERCERO: Describirá el tipo de tratamiento y terapia que dice haber recibo la señora Liliana, así como las secuelas temporales o definitivas que dice haber sufrido.

CUARTO: Dentro de los hechos de la demanda, para efectos de acreditar la legitimación en la causa por pasiva, deberá describir la relación que tienen los demandados en el presente asunto y la calidad en la cual están siendo demandados, aportando la prueba de su dicho, teniendo en cuenta además que, en el hecho cuarto, indica que el vehículo de placas SNT 337 es propiedad del Banco de Occidente.

QUINTO: Deberá indicar la relación de parentesco a afinidad que existe entre el señor Francisco y la señora Liliana

SEXTO: Así mismo deberá incluir dentro de los hechos, lo relacionado con el informe de transito aportado, denuncia penal, aportados como prueba, además, deberá ser allegado al expediente de forma legible y completo.

SÉPTIMO: Informará sí existe un fallo contravencional emitido por la entidad de tránsito, en caso afirmativo, deberá aportarlo.

OCTAVO: Se servirá describir a que corresponde exactamente, los montos descritos en los recuadros contenidos en los hechos 15 y 16.

NOVENO: Ampliará lo dicho en el hecho 17.

DÉCIMO: Deberá indicar que conceptos conforman el lucro cesante y daño emergente consolidado pretendido a favor del señor Francisco Javier, los cuales en todo caso deben coincidir con los hechos, pretensiones y juramento estimatorio.

DECIMO PRIMERO: Presentará un nuevo poder en donde se exprese claramente la clase de proceso que solicita impetrar, teniendo en cuenta la normatividad establecida por el Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por Liliana Eumelis Sosa Barrientos Francisco James Moreno Sierra, Johan Felipe Moreno Sossa, Marlín Zulay Moreno Sosa y Diego Alejandro Pérez Sosa, en contra de Corporación Universitaria Adventista y Henry Carrillo Bravo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b56d33c7b7c7383a951eac6a0b87549727731a5fb547b6e0f27cb2f9b7005**
Documento generado en 07/09/2023 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica